

OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA O SECCIÓN	Tribunal para la Paz, Sección de Apelación
NÚMERO	TP-SA-SENIT 6 de 2023
PERSONA COMPARECIENTE	Sentencia interpretativa
ASUNTO	Por la cual se interpreta el marco normativo transicional para la aplicación inmediata de la sentencia C-111 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el inciso 1 del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.
FECHA	6 de septiembre de 2023
TEMAS RELEVANTES	Competencia para la decisión de trámites de tutela en contra de providencias proferidas por órganos de la JEP. Trámite de impedimento y recusación
LINK DE ACCESO	https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-06_06-septiembre-2023.pdf

2. HECHOS RELEVANTES

1. La Sentencia C-111 de 2023 declaró inexecutable el inciso 1 del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.
2. Así, la Corte Constitucional suprimió la competencia de las secciones de primera instancia del Tribunal para la Paz para conocer de acciones de tutela en contra de providencias proferidas por la Sección de Revisión (SR).
3. Esta competencia, según la Corte, es exclusiva de la SR en primera instancia y de la Sección de Apelación (SA) en segunda instancia.
4. Bajo esta interpretación, algunos magistrados de la SA deberán declararse impedidos al ser juez y parte en las acciones de tutela en su contra.
5. Estos casos, según la Corte Constitucional, deberán resolverse de acuerdo con el Reglamento General de la JEP.

3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el juez competente y cuál es el procedimiento aplicable en casos de impedimentos y recusaciones en trámites de tutela en contra de una providencia judicial de la SA de la JEP?

Fuentes jurídicas utilizadas

Ley 1922 de 2018
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Sentencia C-111 de 2023

Reglamento General de la JEP	
Fuentes jurídicas internacionales:	Sí () No (X)
Análisis	<p>La SA señaló que existen dos procedimientos para el trámite de impedimentos y recusaciones en el Reglamento General de la JEP. El primero, previsto en su artículo 36, aplica a casos en los que solo algunos de los magistrados se encuentran impedidos. El segundo, en el inciso 7 y el párrafo del artículo 42, aplica cuando se trata de todos los magistrados. En el primer procedimiento deben designarse conjuceces entre los demás magistrados de la JEP y en el segundo deberán nombrar conjuceces que hagan parte de las listas de la SA.</p> <p>Frente a estos dos procedimientos, le correspondió a la SA decidir en esta sentencia interpretativa cuál de ellos es aplicable de conformidad con la Sentencia C-111 de 2023.</p> <p>En primer lugar, la SA determinó que el artículo 36 del Reglamento General de la JEP no puede aplicarse para resolver casos de impedimentos y recusaciones. Esto porque los magistrados de las demás secciones del Tribunal para la Paz no pueden formar parte de la SA.</p> <p>En palabras de la SA “[s]i se aceptara que los magistrados de otras secciones del Tribunal integrarán la SA mediante sorteo [...], se desconocería el sentido de la sentencia C-111 de 2023. De manera que la competencia para resolver en segunda instancia las impugnaciones presentadas en contra de las sentencias de tutela de la SR es privativa de la SA y de sus integrantes, así como las atribuciones de órgano de cierre”.</p> <p>Entonces, para la SA, conocer asuntos de tutela es de competencia exclusiva de la SR en primera instancia y de la SA en segunda instancia por mandato constitucional y legal. Esta facultad recae sobre la SA al ser el órgano de cierre hermenéutico de la JEP.</p> <p>Ante la inaplicabilidad del artículo 36 del Reglamento de la JEP, la SA acudió al inciso 7 y el párrafo del artículo 42 del mismo reglamento. Según esta norma, la SA debe nombrar conjuceces del listado de la SA mediante sorteo. Luego, los conjuceces resuelven los impedimentos o recusaciones presentadas y, de considerarlos fundados, resuelven la impugnación a la sentencia de tutela.</p>

	<p>En conclusión, la SA declaró que los magistrados de otras secciones del Tribunal para la Paz, diferentes a los integrantes de la SR y la SA, carecen de competencia para resolver asuntos de tutela. La SA además declaró que, en casos en los que alguno o todos los magistrados de la SA manifiesten algún impedimento para resolver un trámite de tutela en segunda instancia, deberá aplicarse el inciso 7 y el parágrafo del artículo 42 del Reglamento General de la JEP. Este procedimiento, como ya se dijo, consiste en nombrar conjuces del listado de la SA quienes resolverán la impugnación de la sentencia de tutela.</p> <p>La conclusión de que la SA es la única competente para decidir en última instancia los trámites de tutela es acorde con el principio de juez natural. Esto pues ofrece certeza sobre el juez a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un asunto.</p> <p>Ahora bien, sobre el proceso para la resolución de impedimentos y recusaciones mediante la selección de conjuces en trámites de tutela deben resaltarse dos puntos.</p> <p>Primero, siempre habrá causal de impedimento o recusación si quien resuelve una tutela en contra de la SA es la misma SA. Necesariamente los magistrados de la SA conocen las providencias que profieren y son la parte pasiva cuando la acción se dirige en su contra. Entonces, exigir un pronunciamiento sobre si existió o no una causal de impedimento o recusación en estos casos es innecesario.</p> <p>Segundo, los conjuces no podrían decidir que la causal de impedimento o recusación no existe pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso aplicable por analogía, si el juez al que se le remite el expediente no considera que se configura la causal de impedimento o recusación, éste deberá enviarlo al superior para que lo resuelva. Pero como la misma SA reiteró en su providencia, el superior jerárquico no es otro que la misma SA, órgano de cierre hermenéutico de la JEP.</p>
Conclusión	<p>En conclusión, la SA decidió que el trámite del inciso 7 y el parágrafo del artículo 42 del Reglamento General de la JEP es el trámite que debe surtir para resolver impugnaciones a acciones de tutela en contra de providencias proferidas por la SA. Ello de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el actuar de la SA, incluida la sentencia de C-111 de 2023.</p>

Como se explicó antes, este proceso consiste en la selección de conjuces de la lista de la SA quienes deberán resolver si existe causal de impedimento o recusación y luego deberá resolver la impugnación de la sentencia de tutela en contra de la providencia de la SA.

A través de este trámite se respetan garantías mínimas del debido proceso como el juez natural. Dicho esto, como se mencionó arriba, este trámite incluye un pronunciamiento que parece inocuo: la decisión sobre la procedencia o no de la causal de impedimento o recusación.

*Elaboró: Andrés Felipe Morales Arias
Revisó: María Camila Correa, Ana María Idárraga y Lucía Becerra.*